

**BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL
DE EXTREMADURA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	10
ARTÍCULO 1.- OBJETO	10
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.	10
ARTÍCULO 3.- EJES ESTRATÉGICOS.	10
TÍTULO I. ORGANIZACIÓN, GOBERNANZA Y PLANIFICACIÓN	11
CAPITULO I. ORGANIZACIÓN	11
ARTÍCULO 4.- UNIDADES TÉCNICAS PARA LA COHESIÓN, IGUALDAD TERRITORIAL Y TRANSFORMACIÓN DEMOGRÁFICA DE EXTREMADURA.	11
CAPÍTULO II. GOBERNANZA TERRITORIAL INTEGRADORA	12
ARTÍCULO 5.- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.	12
ARTÍCULO 6.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.	14
ARTÍCULO 7.- FORMACIÓN EN MATERIA DE COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL.	15
CAPÍTULO III. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA INTEGRAL	15
ARTÍCULO 8.- ESTRATEGIA GENERAL PARA LA COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL DE EXTREMADURA.	15
ARTÍCULO 9.- PLANES Y PROGRAMAS SECTORIALES CON INCIDENCIA EN LA COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL.	16
ARTICULO 10.- COHESIÓN TERRITORIAL E IGUALDAD EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA	17
TÍTULO II. VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO EXTREMEÑO E IMPULSO TERRITORIAL	17

<u>CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL INTERNA DEL TERRITORIO REGIONAL</u>	17
ARTÍCULO 11.- SISTEMA TERRITORIAL DE ASENTAMIENTOS.	17
ARTÍCULO 12.- ÁREAS FUNCIONALES.	18
ARTÍCULO 13.- SERVICIOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE ASENTAMIENTO.	18
ARTÍCULO 14.- INDICADORES DE COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL.	19
ARTÍCULO 15.- MAPA DE COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL.	19
<u>CAPÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS VERTEBRADORAS</u>	20
ARTÍCULO 16.- COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS VERTEBRADORAS.	20
ARTÍCULO 17.- SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.	20
ARTÍCULO 18.- SISTEMA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	21
ARTÍCULO 19.- SISTEMA DE PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y PAISAJÍSTICO.	21
<u>CAPÍTULO III. IMPULSO TERRITORIAL</u>	22
ARTÍCULO 20.- ACTIVACIÓN SOCIOECONÓMICA.	22
ARTÍCULO 21.- ACCESO A LA INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.	23
ARTÍCULO 22.- PROMOCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ITINERANTES.	23
<u>CAPÍTULO IV. DESARROLLO SOSTENIBLE E INTEGRADOR DE LA REGIÓN</u>	23
ARTÍCULO 23.- RECONOCIMIENTO SOCIAL.	23
ARTÍCULO 24.- SELLO DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INTEGRADOR DE EXTREMADURA, CATEGORÍA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL TERRITORIAL.	24
ARTÍCULO 25.- SELLO DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INTEGRADOR DE EXTREMADURA, CATEGORÍA DE GARANTÍA RURAL.	24
ARTÍCULO 26.- EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE SELLOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INTEGRADOR.	24
<u>TÍTULO III. BENEFICIOS FISCALES VINCULADOS AL MUNDO RURAL</u>	25
ARTÍCULO 27.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUSTICIA DESDE LA PERSPECTIVA FISCAL.	25
ARTÍCULO 28.- CENSO DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN A EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES.	25
ARTÍCULO 29.- APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES.	25
<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>	26
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - DEROGACIÓN NORMATIVA.	26
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA SOSTENIBLE DE EXTREMADURA.	26

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - HABILITACIONES.	54
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - ENTRADA DE VIGOR.	55

<u>ANEXO. CENSO A EFECTOS DE RECONOMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE NO SON MUNICIPIOS NI ENTIDADES LOCALES MENORES Y QUE PERTENECEN A MUNICIPIOS DE MÁS DE 3.000 HABITANTES Y SUS DISEMINADOS</u>	56
---	-----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española garantiza que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El territorio es una de estas circunstancias que marca de forma activa la vida de los españoles, pudiendo dar lugar a desigualdades.

No obstante, para nuestra Carta Magna «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

Además, nuestra Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

En el aspecto individual, la garantía de la igualdad de todos los españoles independientemente del territorio donde se encuentre se plasma en los «principios rectores de la política social y económica» recogidos en el Capítulo III del Título I de nuestra Constitución.

En el aspecto colectivo, se consagran en el Título VIII de nuestra Constitución, dedicado a la «organización territorial del Estado». Entre otras previsiones se concreta que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

II

Nuestro Estatuto de Autonomía dispone en su artículo 1 como elementos diferenciales de Extremadura, y han de orientar la actuación de los poderes públicos, la vitalidad de su reciente identidad colectiva, la calidad de su medioambiente y su patrimonio cultural, el predominio del mundo rural, su proyección en Portugal e Iberoamérica, los condicionantes históricos de su desarrollo socioeconómico y la baja densidad de su población y su dispersión, entendida como dificultad relativa de acceso a los servicios y equipamientos generales. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para evitar que de tales diferencias se deriven desigualdades frente al conjunto del Estado y para corregir las existentes.

En su artículo 7 nuestro Estatuto igualmente establece como principio rector de los poderes públicos extremeños: «impulsar activamente la equidad territorial y la cohesión social en sus políticas internas y en sus relaciones con otras Comunidades Autónomas, con las instituciones generales del Estado y con las europeas. Asimismo, alentarán el crecimiento demográfico regional, apoyarán el retorno de los emigrantes y lucharán contra la despoblación de las zonas rurales».

Como principio rector de los poderes públicos extremeños ese mismo artículo 7 de nuestro Estatuto considera «un objetivo irrenunciable que informará todas las políticas regionales y la práctica de las instituciones, la plena y efectiva igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Asimismo, removerán los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva mediante las medidas de acción positiva que resulten necesarias».

En el Título I de nuestro Estatuto de Autonomía se reconoce a la Comunidad Autónoma de Extremadura un elenco de competencias para hacer efectiva la igualdad de todos los extremeños, la equidad territorial y la coherencia social. Así, el artículo 9.1 otorga competencias exclusivas, entre otras:

- «1. Creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, así como la organización de su propia Administración y la de los entes instrumentales que de ella dependan».
- «3. Organización territorial propia de la Comunidad Autónoma y régimen local en los términos del título IV de este Estatuto».
- «6. Cooperación transfronteriza e internacional para el desarrollo, en coordinación con el Estado».
- «7. Fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional».
- «8. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma».
- «31. Urbanismo y vivienda. Normas de calidad e innovación tecnológica en la edificación y de conservación del patrimonio urbano tradicional».
- «32. Ordenación del territorio».
- «33. Políticas y normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático. Regulación de los espacios naturales protegidos propios y adopción de medidas para su protección y puesta en valor. Mantenimiento, conservación y mejora de la dehesa».

- «34. Desarrollo sostenible del medio rural. Tratamiento especial de las zonas de montaña».
- «38. Obras e infraestructuras públicas de interés regional que no tengan la calificación de interés general del Estado y no afecten a otra Comunidad Autónoma, así como la participación en la planificación y, en su caso, en la ejecución y gestión de las infraestructuras de interés general en Extremadura, en los términos que establezca la legislación estatal».
- «39. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en el mismo ámbito los transportes terrestres y fluviales con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros de transporte, logística y distribución situados en Extremadura. Aeropuertos, helipuertos, puertos deportivos y otras infraestructuras de transporte que no sean de interés general. Participación en la planificación y, en su caso, ejecución y gestión de las infraestructuras de interés general en la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la legislación del Estado».

Específicamente, en materia tributaria, el Estatuto establece en su artículo 9.1.8 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de «Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma». Adicionalmente, el artículo 81.1 del Estatuto recoge que: «La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para establecer, regular y aplicar sus propios tributos, en el marco de la Constitución y del presente Estatuto». Asimismo, en el 82.1 del Estatuto de Autonomía se dispone: «La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para regular y aplicar los tributos del Estado que le sean cedidos, dentro de los límites y condiciones de la Constitución».

Por lo tanto, tenemos en nuestra Comunidad Autónoma instrumentos normativos suficientes para afrontar la ingente tarea de aprobar una norma como la presente, con el propósito de impulsar activamente la equidad territorial y la cohesión social en sus políticas internas y en sus relaciones con otras Comunidades Autónomas, con las instituciones generales del Estado y con las europeas, consagrado como principio rector de los poderes públicos extremeños en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

III

Se persigue con esta Ley regular y establecer principios y medidas encaminadas a la consecución de un desarrollo territorial equilibrado de la Comunidad Autónoma de Extremadura, prestando especial atención a la necesidad de garantizar un crecimiento adecuado de nuestros municipios que transforme la región en un

territorio cohesionado favoreciendo la distribución justa de oportunidades en el territorio.

A estos efectos, la Ley establece las líneas de actuación de las administraciones públicas de Extremadura en el diseño y desarrollo de sus políticas y un conjunto de instrumentos y modelos de gobernanza que conciernen a las instituciones, a la ciudadanía y a los diferentes agentes que operan en nuestro territorio, garantizando que la ordenación del territorio, las infraestructuras y los servicios básicos sociales se diseñan, teniendo siempre en cuenta, los criterios técnicos y las necesidades sociales, y de atención al desafío demográfico, para un desarrollo territorial equilibrado y óptimo funcionamiento de los mismos.

La finalidad de la presente Ley es el firme compromiso de promover, a todos los niveles de gobierno, el desarrollo equilibrado territorial de Extremadura con afectación a la perspectiva demográfica mediante la ordenación y coordinación de las políticas públicas autonómicas y el fomento de la actuación conjunta de las administraciones públicas y de los distintos interlocutores sociales y económicos extremeños.

Asimismo, esta Ley busca establecer los mecanismos adecuados de gobernanza, coordinación institucional y con el sector privado en la aplicación de las políticas sectoriales para alcanzar una acción pública coordinada y complementaria que considere las diferentes realidades territoriales.

IV

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, en el Título preliminar se incluyen las disposiciones generales de la norma, relativas al objeto, ámbito de aplicación y ejes estratégicos. Así, la regulación contenida en la presente Ley es complementaria de la contemplada en otras normas autonómica, destacando la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, así como la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

El Título I se dedica a la organización, gobernanza y planificación. Además, en este mismo título se prevén medidas de gobernanza territorial integradora a través de la necesaria coordinación administrativa; la participación ciudadana y colaboración público-privada; y la formación en materia de cohesión e igualdad territorial. Finaliza este título con medidas de planificación estratégica integradora, a través de: a) la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura; b) los Planes y Programas sectoriales con incidencia en la cohesión e igualdad territorial; c) Instrumentos de ordenación territorial y urbanística; y d) Cohesión territorial e igualdad en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En el Título II se contemplan las líneas generales de la vertebración del territorio extremeño, a través de los espacios funcionales y los sistemas de asentamiento. Asimismo, en este mismo Título II se incluyen de forma pormenorizada las infraestructuras vertebradoras, como elemento primordial para garantizar la cohesión territorial se sitúa el sistema de infraestructuras. Este sistema de está compuesto por: a) sistema de infraestructuras básicas; b) sistema de transporte y movilidad; y c) sistema de patrimonio natural, cultural y paisajístico. En todo caso, estas infraestructuras se desarrollarán en el marco de la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura. Además, se prevén medidas de impulso territorial a través de la activación económica, así como el acceso a la infraestructuras y equipamientos de servicios públicos. Finalmente, en el título se prevé la promoción de la prestación de servicios y comercialización de productos itinerantes. Finalmente, se contempla un último capítulo donde se crea el sello de reconocimiento social al desarrollo sostenible e integrador de Extremadura, con dos categorías, la de responsabilidad social territorial y la de garantía rural.

En el Título III se materializa el mandato que nuestro Estatuto de Autonomía establece en cuanto a impulsar activamente la equidad territorial y la cohesión social en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Con este objetivo se emplea el sistema tributario, promoviendo la igualdad de oportunidades y justicia desde la perspectiva fiscal para las personas residentes en las zonas rurales escasamente pobladas, como son los núcleos de población que en su momento quedaron fuera del ámbito de aplicación de las medidas tributarias contempladas en la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

Dicha medida relativa a la extensión de los beneficios fiscales a las personas residentes en estos núcleos de población encuentra acomodo en el Decreto 32/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura. En particular en el objetivo general planteado, que busca, «(...) garantizar la igualdad de oportunidades favoreciendo iniciativas que contribuyan a mitigar y revertir, en lo posible, los efectos negativos del cambio demográfico y consolidar un sistema territorial cohesionado y funcional, sin discriminación entre zonas rurales y urbanas respecto a las oportunidades que ofrecen y el acceso a los servicios que prestan».

Para ello, en este mismo título se crea el censo a efectos de reconocimiento de beneficios fiscales de núcleos de población que no son municipios ni entidades locales menores, y que pertenecen a un municipio de más de 3.000 habitantes y sus diseminados, que se incluye como Anexo a la presente Ley.

Las unidades poblacionales recogidas son núcleos de población. Así, en terminología INE, se considera núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por

excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes.

El término núcleo de población no debe ser confundido o asimilado con el de Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio (entidades locales menores), definido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local como unidad para la gestión, administración descentralizada y representación política dentro del municipio. La terminología INE tiene una finalidad meramente estadística, no administrativa.

En el censo no se han tenido en cuenta un amplio número de núcleos identificados con categorías de suelos y tipologías netamente urbanísticas, como parcelaciones y segundas residencias. También se ha descartado el poblamiento diseminado (según el INE, edificaciones o viviendas dispersas que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo de población). En esa categoría de diseminado pueden inscribirse algunos enclaves vinculados a la explotación agraria de grandes fincas, antaño con numerosa población residente y hoy con presencia poblacional testimonial.

Se han incluido, por tanto, aquellos núcleos de población donde concurre el requisito de ruralidad de acuerdo con los criterios antes descritos, y se han excluido aquellos en los que no concurre.

V

Esta Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y con los principios de necesidad y eficacia. La Ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, el principio de eficiencia, queda garantizado porque no implica un aumento de las cargas administrativas y de hacerlo, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.

Esta Ley se integra en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Hace especial incidencia de la ley autonómica en los artículos 3 de principios generales, 21 de transversalidad de género, 22 de desarrollo del principio de interseccionalidad, 27 de lenguaje e imagen no sexista, 28 de estadísticas e investigaciones con perspectiva de género y 31 de ayudas y subvenciones. Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales**Artículo 1.- Objeto.**

1.- Esta Ley tiene como objeto lograr la cohesión e igualdad territorial de Extremadura a través de la promoción del desarrollo territorial equilibrado, la distribución equitativa y solidaria de recursos públicos en el territorio, y el impulso del crecimiento homogéneo de sus núcleos de población con el fin de lograr un nivel de progreso donde sus habitantes puedan materializar su proyecto vital en igualdad de condiciones con independencia del lugar de residencia y de la realidad demográfica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- La concreción de ese objetivo se articula a través del establecimiento de líneas de actuación y medidas que las administraciones públicas de Extremadura impulsarán activamente en sus políticas internas y en sus relaciones con otras administraciones públicas e instituciones. Asimismo, se regulan mecanismos de gobernanza institucional, y de participación de los interlocutores sociales y económicos de Extremadura en la aplicación de las políticas sectoriales para alcanzar una acción coordinada y complementaria que considere las diferentes realidades del territorio extremeño.

3.- Las disposiciones contempladas en la presente Ley son complementarias y están alineadas con la regulación establecida por la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley es de aplicación a la Junta de Extremadura y al resto de entidades integrantes del sector público autonómico.

2.- Las disposiciones relativas a las Administraciones públicas de Extremadura contenidas en esta Ley serán de aplicación a las Administraciones Locales de Extremadura, en el marco de la Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, y demás normativa de aplicación al régimen local.

3.- Las previsiones de esta Ley relativas al sector privado serán aplicables a las personas y entidades particulares en los supuestos previstos en la misma.

Artículo 3.- Ejes Estratégicos.

1.- Los Ejes Estratégicos de la cohesión territorial en cuanto líneas de actuación a través de las políticas públicas estarán dirigidos a lograr la vertebración, la articulación y el equilibrio de las diferentes escalas del territorio extremeño

conforme a los principios de igualdad, justicia y solidaridad en el desarrollo de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Son Ejes Estratégicos dirigidos a la consecución de los objetivos de esta Ley:

- a) El establecimiento de una gobernanza y planificación estratégica integradora.
- b) El establecimiento de una organización funcional interna del territorio regional, que posibilite una adecuada vinculación entre el sistema de asentamientos y la organización de los diferentes servicios públicos.
- c) La potenciación de las infraestructuras vertebradoras del territorio conformadas por el Sistema de infraestructuras básicas, el Sistema de transporte y el Sistema de patrimonio natural, cultural y paisajístico.
- d) La dinamización y diversificación socioeconómica.
- e) La adopción de medidas fiscales que respondan al fomento del equilibrio e igualdad territorial, y que garanticen la igualdad de oportunidades y justicia desde la perspectiva fiscal para las personas y entidades residentes en las zonas rurales escasamente pobladas.

3.- La perspectiva de cohesión e igualdad territorial se configura como un elemento de los sistemas de seguimiento de la ruralidad, debiendo incorporarse en los informes que acrediten la necesidad y oportunidad de los proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como, en los términos previstos en la presente Ley, en la elaboración de planes y programas aprobados por las administraciones públicas extremeñas.

4.- La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de la Junta de Extremadura deberá garantizar la cohesión e igualdad territorial a través de la incorporación de un Anexo presupuestario, que recoja todas las inversiones en materia de cohesión territorial y transformación demográfica.

TÍTULO I. Organización, gobernanza y planificación

CAPITULO I. Organización

Artículo 4.- Unidades técnicas para la cohesión, igualdad territorial y transformación demográfica de Extremadura.

1.- Se constituirán en el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura dos unidades de carácter técnico encargadas de la evaluación y el

seguimiento de las políticas públicas en materia de cohesión e igualdad territorial y transformación demográfica de Extremadura.

La unidades de carácter técnico estarán integradas con los medios materiales y personales existentes y sin que ello suponga la creación de nuevos órganos. La unidad técnica en materia de cohesión e igualdad territorial será dependiente de la consejería con competencias en materia de ordenación del territorio y la unidad técnica competente en materia de transformación demográfica estará adscrita a la consejería con competencias en materia de reto demográfico.

2.- Corresponde a las unidades técnicas formular y/o modificar el Sistema de indicadores de cohesión e igualdad territorial, al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, para su aprobación y/o modificación por parte de la persona titular de la consejería con competencias en materia de ordenación del territorio. Igualmente corresponde a las unidades técnicas la emisión de los informes de seguimiento de las políticas públicas y de cumplimiento de los indicadores.

3.- La unidad técnica de ordenación territorial elevará sus informes de seguimiento y sus indicadores a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura regulada en el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

4.- La unidad técnica en materia de transformación demográfica, elevará sus informes a la Comisión Interdepartamental de Población, regulada por el Decreto 180/2019, de 26 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Población.

5.- Con la finalidad de materializar una acción coordinada de ambas unidades técnicas, las mismas organizarán un Observatorio conjunto que elaborará al menos con carácter anual un informe de sus actividades, especialmente en la aplicación de los mecanismos de garantía en la evaluación de planes y programas sectoriales. Igualmente, dentro del marco de este Observatorio, deberá elaborarse un manual de aplicación del Sistema de indicadores, para evaluar el impacto de las medidas de los planes con incidencia en la cohesión territorial infraestructuras y la transformación demográfica.

CAPÍTULO II. Gobernanza territorial integradora

Artículo 5.- Coordinación Administrativa.

1.- La gobernanza territorial integradora y estratégica en materia de cohesión territorial requiere que la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias:

- a) Prevea e identifique las acciones territoriales que requieran la actuación conjunta de diferentes Administraciones Públicas, estableciendo las bases suficientes para la celebración de los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.
- b) Fomente el funcionamiento en red del territorio y de sus actores tanto públicos como privados.
- c) Facilite a los municipios, especialmente a los de pequeño tamaño, el cumplimiento de sus obligaciones de servicio a los ciudadanos, potenciando las formas de cooperación entre ellos o con entidades supramunicipales existentes o de nueva creación.
- d) Procure un mayor equilibrio entre el medio urbano y el rural mediante mecanismos de cooperación y colaboración urbano-rural que reviertan las tendencias de concentración de la población en unas zonas en detrimento de otras.
- e) Potencie las redes de pueblos y ciudades en el territorio extremeño que forman parte de su patrimonio territorial, explorando sus capacidades para favorecer el desarrollo regional.
- f) Promueva, en colaboración con otras Administraciones públicas, iniciativas de simplificación normativa y administrativa, con el fin de facilitar el desarrollo de proyectos e iniciativas públicas y privadas que contribuyan a la revitalización económica y social de los municipios de la Comunidad Autónoma.
- g) Adopte, en el marco de acciones concertadas con las regiones limítrofes, Estrategias de desarrollo territorial conjunto, con especial atención al nuestro carácter de región transfronteriza de la Comunidad de Extremadura.
- h) Realice campañas de sensibilización social sobre el medio rural a través de los diferentes medios de comunicación y las redes sociales.

2.- El Punto Único de Acceso a la Información de la Junta de Extremadura, será el canal que recoja la información de la participación ciudadana en los asuntos públicos, accediendo a toda la información generada por Administración autonómica, organismos y entidades públicas vinculadas, mediante este PUNTO UNICO, garantizando así a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones, en los contenidos regulados en la presente ley.

3.- La Consejería competente en materia de ordenación del territorio mantendrá un portal telemático o página web con la información sobre gobernanza territorial con

carácter público, accesible y gratuito para el ciudadano. En la actualización de sus contenidos se recabará la colaboración de las administraciones y órganos competentes en cada materia.

4.- El Sistema de Información Territorial de Extremadura (SITEX), así como la Infraestructura de Datos Espaciales (IDEEEX), serán potenciados como instrumentos para facilitar la concertación interadministrativa, la mejora de los procesos de toma de decisiones de localización de inversiones públicas en el territorio y la información al ciudadano.

Artículo 6.- Participación ciudadana y colaboración público-privada.

1.- La elaboración, la propuesta y el seguimiento de los instrumentos de planificación y de las políticas de cohesión e igualdad territorial estarán abiertos a la participación ciudadana, canalizándola a través de la Mesa de Población u órgano que lo sustituya, conforme a la presente Ley.

2.- Se promoverá la mayor participación de las personas, los colectivos, las asociaciones o entidades representativas, incluyendo especialmente a las mujeres, la juventud, la infancia y la adolescencia, las personas mayores y la población inmigrante, así como de las entidades especializadas en materia de cohesión e igualdad territorial.

3.- Se fomentará la implicación y participación del sector privado y de los agentes sociales en las políticas públicas de cohesión territorial. Especialmente se fomentará que la formación de su personal incluya materias relacionadas con la cohesión e igualdad territorial, así como actividades para potenciar el talento asociado al territorio.

4.- Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura impulsarán en los términos previstos por el ordenamiento vigente la más amplia colaboración público-privada para el desarrollo y ejecución de proyectos que fomenten la cohesión e igualdad territorial y posibiliten convertir el medio rural en un escenario de oportunidades.

5.- Con el fin de garantizar una amplia participación social en la toma de decisiones por la Administración de la Junta de Extremadura, tanto la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, como la Comisión Interdepartamental de Población, elevarán sus informes y determinaciones a la Mesa de Población de Extremadura, regulada por el Decreto 75/2022, de 15 de junio, por el que se crea y regula la Mesa de Población de Extremadura.

Artículo 7.- Formación en materia de cohesión e igualdad territorial.

1.- Las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y del reto demográfico coordinarán acciones y jornadas de formación y divulgación de las determinaciones en materia de cohesión territorial y transformación demográfica, contenidas en esta Ley y de los planes y demás instrumentos que se aprueben en ejecución de la misma.

2.- La Junta de Extremadura, a través de los planes de formación anuales de la Escuela de Administración Pública de Extremadura, establecerá programas de formación dirigidos a los funcionarios públicos en materia de cohesión e igualdad territorial y transformación demográfica.

CAPÍTULO III. Planificación estratégica integral

Artículo 8.- Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura.

1.- La Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura es el documento que define los objetivos, iniciativas, acciones y políticas públicas a desarrollar por la Junta de Extremadura para promover un desarrollo territorial equilibrado y justo en el ámbito de la Comunidad de Extremadura. Contendrá las medidas que aseguren la coordinación de las políticas sectoriales de la administración pública para, en conjunto, organizar y estructurar la totalidad del territorio de Extremadura, así como una valoración económica para su implantación y un sistema de evaluación y seguimiento para la misma.

Dicha estrategia tendrá en cuenta las determinaciones y será complementaria de la Estrategia de Reto Demográfico, aprobada por Decreto 32/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura o estrategia que la sustituya.

2.- Corresponde a la consejería con competencia en materia de ordenación del territorio la formulación y elaboración de la Estrategia General de cohesión territorial e igualdad territorial de Extremadura, mediante un proceso participativo institucional y social. La Estrategia General será elevada a la Mesa de Población para la emisión de informe, con carácter previo, a su aprobación.

3.- La Estrategia General será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 9.- Planes y programas sectoriales con incidencia en la cohesión e igualdad territorial.

1.- Las diferentes administraciones públicas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen planes y programas sectoriales con incidencia en la cohesión e igualdad territorial, deberán ajustarse a las previsiones contenidas en la presente Ley.

2.- Los planes y/o programas con incidencia en la cohesión e igualdad territorial son instrumentos estratégicos de planificación donde se establecen políticas públicas, prioridades, proyectos de una materia específica, con alcance supramunicipal y a desarrollar en un periodo concreto que, desarrollando los contenidos propios de su legislación, contribuyen al proceso de desarrollo y crecimiento del territorio donde se establece. Se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Grupo I: Planes y/o programas que regulen las materias identificadas en esta Ley como «Sistema de Infraestructuras Básicas».
- Grupo II: Planes y/o programas que regulen las materias identificadas en esta Ley como «Sistema de Transporte y Movilidad».
- Grupo III: Planes y/o programas que regulan otras materias sectoriales, tales como educación, sanidad, medioambiente, vivienda, protección civil, sectores productivos, agricultura, ganadería, industria, comercio, turismo, patrimonio cultural o cualesquiera otras no comprendidas en ninguno de los dos Grupos anteriores.

3.- La formulación y elaboración de estos planes y programas deberá ajustarse a los principios de coordinación, cooperación y participación.

4.- Dichos planes y programas, junto con los contenidos propios que establece la legislación sectorial que los regula, deberán incorporar:

- El análisis y diagnóstico en sus aspectos territoriales y su incidencia en la organización funcional existente atendiendo de forma directa a la perspectiva demográfica y su evolución.
- La definición de los objetivos de cohesión territorial y transformación demográfica que se alcanzan.
- La repercusión en los indicadores de cohesión territorial y transformación demográfica, conforme a lo establecido en la presente Ley.

- La coherencia del plan con los instrumentos de ordenación territorial vigentes y la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

5.- Para asegurar la coherencia de los contenidos, determinaciones y regulaciones de los distintos planes y programas, los incluidos en los Grupos I y II deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación, por las Unides Técnicas reguladas en el art. 4 de la presente Ley. Los planes y programas incluidos en el Grupo III, serán informados con carácter previo a su aprobación, por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura o por la Comisión Interdepartamental de Población, según corresponda, y serán elevados a la Mesa de Población de Extremadura, regulada en el Decreto 75/2022, de 15 de junio, por el que se crea esta Mesa, para su informe.

Reglamentariamente se determinará el momento, forma y contenido en que deberán emitirse los informes regulados en el presente apartado.

Artículo 10.- Cohesión territorial e igualdad en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística

1.- Los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación urbanística regulados en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, incorporarán como uno de los criterios de ordenación la cohesión e igualdad territorial de la Comunidad de Extremadura, estableciendo regulaciones de los usos y actividades en el territorio que tengan como objetivo lograr el desarrollo equilibrado y sostenible de los municipios extremeños.

2.- La Junta de Extremadura potenciará los programas de subvenciones dirigidos a los ayuntamientos para la redacción y tramitación de Planes Generales Municipales que incorporen como criterio de ordenación la cohesión e igualdad territorial, en el marco de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los programas de subvenciones contemplarán también el apoyo a cualquier iniciativa que impulse la elaboración de instrumentos de ordenación urbanística.

TÍTULO II. Vertebración del territorio extremeño e impulso territorial

CAPÍTULO I. Organización territorial interna del territorio regional

Artículo 11.- Sistema territorial de asentamientos.

1.- El Sistema territorial de asentamientos de Extremadura está conformado por el conjunto de núcleos de población de la región.

2.- De acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, los núcleos de población se clasifican en núcleos de base del sistema territorial y núcleos de relevancia territorial.

Artículo 12.- Áreas funcionales.

1.- Las áreas funcionales son agrupaciones de municipios que presentan un elevado nivel de relaciones basadas en la prestación de servicios públicos y privados. Constituyen elementos de referencia para la delimitación de ámbitos de planificación territorial y para el desarrollo de las políticas públicas orientadas a la cohesión e igualdad territorial.

2.- La articulación en áreas funcionales se define a través de:

- a) La categorización de los núcleos que componen el sistema de asentamientos de acuerdo con las funciones que se propone para ellos, y de forma articulada con la propuesta de áreas funcionales, incorporando uno o más núcleos de base del sistema territorial.
- b) La delimitación de las áreas funcionales se establecerá bajo criterios geográficos, medioambientales, históricos, de desarrollo económico, de gestión de recursos patrimoniales o de cualquier otra índole.
- c) Las áreas funcionales podrán organizarse en subáreas funcionales atendiendo a la existencia de servicios supramunicipales de menor complejidad.

Reglamentariamente se desarrollarán los criterios de articulación de las áreas funcionales.

Artículo 13.- Servicios públicos en el sistema de asentamiento.

1.- La elección de emplazamiento de los servicios públicos en los núcleos de población en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico o en los proyectos y programas sectoriales tendrá en cuenta la cohesión territorial y la transformación demográfica, con el fin de garantizar la igualdad y equidad en el acceso a los servicios públicos en todo el territorio de Extremadura.

2.- En el procedimiento de aprobación de los correspondientes instrumentos que establezcan el emplazamiento de servicios públicos se adoptará la gobernanza territorial integradora y estratégica en materia de cohesión territorial regulada en los artículos 4 y 9.5 de la presente Ley.

Artículo 14.- Indicadores de cohesión e igualdad territorial.

1.- La persona titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio, y previa formulación por las Unidades Técnicas reguladas en el art. 4 de la presente Ley, aprobará el Sistema de indicadores de cohesión e igualdad territorial que posibilitará la evaluación de las políticas que contribuyan a perseguir un territorio vertebrado y cohesionado mediante un desarrollo equitativo y sostenible de las diferentes áreas funcionales y que contribuyan a reducir las diferencias socioeconómicas entre ellas.

2.- El Sistema de indicadores de cohesión e igualdad territorial se desarrollará reglamentariamente, a partir de los trabajos de las unidades técnicas reguladas en el artículo 4 de la presente Ley. Dichos indicadores tendrán en cuenta la disponibilidad de datos del Instituto de Estadística de Extremadura y se estructurarán en dos niveles que diferenciarán los indicadores inmediatos o de productividad y los indicadores a largo plazo o de resultado.

3.- La Junta de Extremadura incluirá en su planificación estadística indicadores que servirán de orientación a las políticas en materia de cohesión e igualdad territorial. Los indicadores tendrán en cuenta la desagregación por sexo en aplicación de la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

4.- Los planes y programas sectoriales con incidencia en la cohesión e igualdad territorial deberán incluir en sus correspondientes Memorias, o documento que cumpla una función similar, la justificación de su adecuación a los objetivos establecidos en esta Ley a partir de los indicadores de cohesión territorial.

5.- En la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se tomarán en consideración estos indicadores para integrar la cohesión e igualdad territorial en las políticas presupuestarias. Deberán identificarse aquellas partidas presupuestarias que constituyan políticas activas de cohesión e igualdad territorial.

Artículo 15.- Mapa de cohesión e igualdad territorial.

1.- La unidad técnica dependiente de la consejería con competencias en materia de ordenación del territorio, elaborará un Mapa de Cohesión e Igualdad Territorial. Dicho mapa se elevará a la Mesa de Población, para su conocimiento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 esta Ley.

2.- El mapa, que se elaborará a partir de los resultados de los indicadores de cohesión, establecerá una clasificación de las áreas y subáreas funcionales conforme a su grado de cohesión.

3.- La consejería competente en materia de ordenación del territorio mantendrá dicho mapa actualizado y a disposición de la ciudadanía a través del Sistema de Información Territorial de Extremadura (SITEX).

4.- Las áreas o subáreas funcionales que presenten un menor grado o índice de cohesión tendrán prioridad en el desarrollo de los planes y programas de inversión y el acceso preferente de sus ciudadanos y empresas a las ayudas públicas vinculadas a la cohesión e igualdad territorial.

En las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones de ámbito general, y en función de la naturaleza de la subvención, el órgano proponente podrá incorporar requisitos, criterios de priorización o mecanismos de discriminación positiva, dentro de los márgenes previstos por la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la normativa autonómica de aplicación, con el fin de impulsar proyectos y actividades de tipo empresarial, social, asociativo, cultural o medioambiental en los municipios en riesgo de despoblamiento, de modo que se favorezca la permanencia de las personas en el lugar de residencia y la atracción de nueva población, en pro de la cohesión social y territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO II. Infraestructuras vertebradoras

Artículo 16.- Composición del sistema de infraestructuras vertebradoras.

1.- La red de sistemas de infraestructuras vertebradoras se configuran como elementos esenciales para garantizar la cohesión e igualdad territorial.

2.- La red de sistemas de infraestructuras vertebradoras estará conformada por los siguientes elementos:

- Sistema de infraestructuras básicas.
- Sistema de infraestructuras de transporte y movilidad.
- Sistema de patrimonio natural, cultural y paisajístico.

Artículo 17.- Sistema de Infraestructuras básicas.

1.- El Sistema de infraestructuras básicas de Extremadura está conformado por las infraestructuras que prestan servicio a los núcleos de población que conforman el sistema de asentamientos y a las actividades económicas que no tengan la obligación de ser autónomas.

2.- A los efectos de esta Ley, el Sistema de infraestructuras básicas está integrado por las infraestructuras vinculadas a los servicios de:

- a) Ciclo del agua.
- b) Energía.
- c) Transformación digital y conectividad tecnológica.
- d) Tratamiento de residuos.

3.- El diseño del Sistema de infraestructuras básicas de Extremadura debe posibilitar la materialización de los principios de cohesión e igualdad territorial, y de desarrollo sostenible y realizarse en el marco de la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura recogida en la presente Ley.

Artículo 18.- Sistema de transporte y movilidad

1.- El Sistema de transporte de Extremadura está constituido por el conjunto de las infraestructuras físicas que dan soporte a los diferentes modos de desplazamiento de personas y bienes, así como a las empresas operadoras de dichos modos y sus vehículos e instalaciones.

2.- Se promoverá el transporte a demanda, mediante una solución moderna, dinámica y personalizada basada en nuevas tecnologías para lograr una movilidad eficiente y sostenible en áreas de baja densidad de población.

3.- El Sistema de transporte y movilidad ha de orientarse al objetivo de lograr una movilidad coherente con el principio de desarrollo sostenible, debe respetar los principios de cohesión e igualdad territorial, y debe realizarse en el marco de la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura recogida en la presente Ley.

Artículo 19.- Sistema de patrimonio natural, cultural y paisajístico.

1.- El patrimonio natural, cultural y paisajístico de Extremadura comprende los siguientes elementos, sin perjuicio de su regulación y ordenación específica, en su caso, por administraciones competentes:

- a) La infraestructura verde.
- b) El patrimonio cultural.
- c) El paisaje.

2.- El diseño del Sistema de patrimonio natural, cultural y paisajístico de Extremadura debe respetar los principios de cohesión e igualdad territorial, en el

marco de la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura recogida la presente Ley.

Capítulo III. Impulso territorial

Artículo 20.- Activación socioeconómica.

1.- En el marco de la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura, la activación socioeconómica tiene por objetivo impulsar la cohesión e igualdad del territorio extremeño, favoreciendo la inversión pública y privada equilibrada a lo largo de toda Extremadura y el desarrollo de todas las actividades económicas en base a los principales activos y recursos de nuestra región:

- a) El sistema de asentamientos y de los espacios productivos y terciarios, con especial referencia a los espacios industriales, logísticos, de turismo y de comercio de proximidad.
- b) El medio rural, como soporte, entre otras, de las actividades económicas primarias, extractiva, agrícola, ganaderas, forestal, caza y pesca, así como otras actividades presentes en el medio rural.
- c) Los recursos naturales, culturales y paisajísticos, tanto por su valor de uso para los extremeños como para el turismo rural, cultural y de diversas modalidades.

2.- Asimismo, la Administración regional, potenciando las redes de cooperación, impulsará medidas dirigida a lograr:

- a) La diversificación económica y la apuesta por la especialización inteligente, el sector logístico y la nueva economía, aumentando la capacidad de generación de rentas y empleo, propiciando la expansión de las actividades de alta tecnología e intensivas en conocimiento, de la generación energética renovable y de un turismo adaptado a las cualidades del territorio.
- b) El desarrollo endógeno local, la economía verde y circular, y la apuesta por la mejora de la productividad agroalimentaria y agroindustrial, potenciando la igualdad de oportunidades laborales y de emprendimiento entre hombres y mujeres.

Artículo 21.- Acceso a la infraestructuras y equipamientos de servicios públicos.

Conforme a las determinaciones de la Estrategia General para la cohesión e igualdad territorial de Extremadura y de la Estrategia ante el Reto Demográfico y Territorial de Extremadura, y tomando en cuenta los análisis territoriales y demográficos y de conformidad con los criterios de proximidad, funcionalidad, accesibilidad, eficacia y equidad territorial, se establecerán por la Administración regional:

- a) Medidas de coordinación y colaboración con las administraciones locales, que permitan garantizar la prestación de los servicios sociales en todos los municipios, con especial atención, entre otras, a las políticas inclusivas, de igualdad de género, mayores, jóvenes, dependencia, promoción de empleo, familia y conciliación, seguridad ciudadana y respuesta a las emergencias.
- b) Las infraestructuras y equipamientos de, entre otros, los siguientes servicios públicos, a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística: sanitarios, sociales, asistenciales, educativos, formativos, culturales, deportivos, conectividad tecnológica y acceso a la vivienda.

Artículo 22.- Promoción de la prestación de servicios y comercialización de productos itinerantes.

1.- En aquellos municipios en los que no se presten determinados servicios o no se comercialicen ciertos bienes por los establecimientos allí radicados, se impulsará por la Administración regional la puesta a disposición de los mismos a los residentes por profesionales que los ofrezcan de modo itinerante. Reglamentariamente se determinarán los servicios y productos objeto de prestación y comercialización itinerante.

2.- La Junta de Extremadura establecerá ayudas concretas que sufraguen, en los términos en los que se estime oportuno, el gasto en el que incurran dichos profesionales por el desplazamiento, la prestación; y puesta a disposición de los mismos en tales municipios, con el fin de evitar la pérdida de servicios en el ámbito rural.

CAPÍTULO IV. Desarrollo sostenible e integrador de la región

Artículo 23.- Reconocimiento social.

1.- Las administraciones públicas extremeñas fomentarán en el ámbito de sus competencias la implicación de toda la sociedad en el desarrollo sostenible e integrador, y en el logro de la cohesión e igualdad territorial de la región extremeña.

2.- Para ello, la Administración autonómica reconocerá la responsabilidad social territorial, así como el compromiso en el desarrollo rural del territorio, como elemento diferencial de las empresas y organizaciones que operan en Extremadura. Dicho reconocimiento se articulará mediante la figura del sello de reconocimiento social al desarrollo sostenible e integrador de Extremadura, con dos categorías, la de responsabilidad social territorial y la de garantía rural.

Artículo 24.- Sello de desarrollo sostenible e integrador de Extremadura, categoría de responsabilidad social territorial.

1.- El sello de desarrollo sostenible e integrador en la categoría de responsabilidad social territorial reconocerá la acción desarrollada por empresas u organizaciones que suponga un incremento del empleo local, una valorización del patrimonio natural y cultural de la zona y/o una mejora de las condiciones de vida de la población residente en las distintas áreas funcionales, posibilitando su desarrollo sostenible e integrador.

2.- La concreción de las actuaciones generadoras de responsabilidad social territorial se determinarán por la consejería competente en materia de ordenación del territorio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 25.- Sello de desarrollo sostenible e integrador de Extremadura, categoría de garantía rural.

1.- El sello de desarrollo sostenible e integrador en la categoría de garantía rural del territorio reconocerá las acciones desarrolladas por empresas u organizaciones que tengan impacto en la retención de población y talento o un incremento demográfico, mejorando las condiciones de vida de la población residente en las zonas rurales de las diferentes áreas funcionales, posibilitando su desarrollo rural y demográfico. Dentro de este sello se establecerá un reconocimiento específico para las entidades de economía social, con el fin de afianzar sus capacidades y potencialidades.

2.- La concreción de las actuaciones generadoras de garantía rural se determinará por la consejería competente en materia de reto demográfico, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 26.- Efectos del otorgamiento de sellos de desarrollo sostenible e integrador.

Las bases reguladoras de las convocatorias de ayudas públicas y los pliegos de las convocatorias en régimen de concurrencia para el otorgamiento de títulos habilitantes de competencia autonómica para actividades económicas incorporarán en sus baremos una ponderación específica que reconozca el

otorgamiento de los sellos de desarrollo sostenible e integrador en cualquiera de sus modalidades.

TÍTULO III. Beneficios fiscales vinculados al mundo rural

Artículo 27.- Igualdad de oportunidades y justicia desde la perspectiva fiscal.

La Administración autonómica garantizará la igualdad de oportunidades y justicia desde la perspectiva fiscal de las personas residentes en las zonas rurales escasamente pobladas, especialmente en relación con los núcleos de población excluidos del ámbito de aplicación de las medidas tributarias contempladas en la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

Artículo 28.- Censo de núcleos de población a efectos de reconocimiento de beneficios fiscales.

1.- A efectos de reconocimiento de beneficios fiscales, se crea el Censo de núcleos de población que no son municipios ni entidades locales menores y que pertenecen a un municipio de más de 3.000 habitantes y sus diseminados, que se incluye como Anexo a la presente Ley.

2.- A los efectos de este Censo, se considera núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. En el censo no se han tenido en cuenta los núcleos identificados con categorías de suelos y tipologías netamente urbanísticas, como parcelaciones y segundas residencias. También se ha descartado el poblamiento diseminado.

3.- El Censo podrá ser objeto de modificación y actualización por resolución de la consejería competente en materia de reto demográfico teniendo en cuenta los criterios indicados en la presente Ley.

Artículo 29.- Aplicación de los beneficios fiscales.

1.- Los beneficios fiscales previstos en la legislación autonómica para los municipios y entidades locales menores de menos de 3.000 habitantes resultarán de aplicación en los núcleos de población incluidos en el Censo al que se refiere este Título, siempre que sigan manteniendo el requisito del número de residentes.

2.- La equiparación a estos efectos entre municipios, entidades locales menores y núcleos de población diferenciados incluidos en el Censo implica que para la

aplicación de estos incentivos serán exigidas las mismas condiciones legalmente previstas.

OTRAS DISPOSICIONES

Disposición derogatoria única. - Derogación normativa.

1.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

2.- Queda derogados expresamente:

- Los artículos 40 y 80 de la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.
- El Decreto 64/2008, de 11 de abril, por el que se crea y regula la Red Territorial de Desarrollo Rural Sostenible de Extremadura.
- La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 1/2024, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2024.

Disposición final primera. - Modificación de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

1.- Se da nueva redacción al artículo 30.3, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

3. Las determinaciones de los Planes de Suelo Rústico serán aplicables en los municipios que carezcan de planeamiento urbanístico general y en aquellos que sólo cuenten con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aunque no hayan solicitado su inclusión en el ámbito del Plan, al menos hasta la entrada en vigor de su Plan General Municipal.

2.- Se da nueva redacción al artículo 50.4, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

4. La revisión y la modificación de los Planes Generales Municipales se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación. No obstante, cuando no sea necesario someter a evaluación ambiental estratégica

ordinaria la modificación del Plan General Municipal, el período de información pública tras el acuerdo de aprobación inicial será de un mes.

3.- Se da nueva redacción a la regla 8ª de la letra d) del artículo 65. 3, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

8.ª En el caso de edificaciones a autorizar, de uso terciario, industrial o agroindustrial, no se computarán las edificaciones carentes de título habilitante.

4.- Se añade letra g) al artículo 67.4, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

g) Almacenamiento de energía.

5.- Se da nueva redacción al artículo 67.5.a), quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

a) Los recogidos en los apartados 4. a), b), c), d) y g) anteriores sobre usos permitidos, cuando requieran autorización ambiental o comunicación ambiental autonómica, cuando afecten a más de un término municipal, cuando se ubiquen en un municipio sin planeamiento o cuando éste no regule intensidades y condiciones de implantación.

6.- Se adiciona un nuevo apartado 10 al artículo 69, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

10. Las calificaciones rústicas otorgadas, podrán ser modificadas mediante nueva resolución del órgano competente en cada caso, cuando se pretendan realizar modificaciones no sustanciales de los actos amparados en éstas. Será requisito necesario en estos procedimientos de modificación, el mantenimiento de las condiciones esenciales de la ordenación urbanística y regulación sectorial, que fueran de aplicación en la resolución inicial.

7.- Se da nueva redacción al párrafo cuarto de la letra b) del artículo 142.1, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

En estas edificaciones, construcciones e instalaciones sólo se permitirá la ejecución de obras de conservación, así como las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad y la higiene de las personas que residan u ocupen dichas edificaciones, las obras destinadas a introducir las condiciones de accesibilidad exigibles y las que tengan por objeto la adaptación de la edificación, construcción o instalación al plan. Así mismo, será compatible con el régimen descrito, la realización de obras destinadas a la mejora de la eficiencia energética de la edificación, o a la división del inmueble, siempre que su ejecución no comporte actuaciones expresamente prohibidas por el planeamiento.

8.- Se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo 142.2, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

En estas edificaciones, construcciones o instalaciones sólo podrán autorizarse las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la accesibilidad de los elementos existentes, la conservación del inmueble y las obras tendentes al mantenimiento de las condiciones de seguridad. No podrán ejecutarse obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen o modernización.

No obstante, será compatible con su régimen la implantación de algún tipo de instalación aislada de generación de energía renovable, destinada al autoconsumo, que sitúe los elementos de captación o producción sobre su propia cubierta o parcela, siempre que su ejecución no comporte actuaciones expresamente prohibidas por el planeamiento.

También podrá realizarse la división horizontal de la propiedad del inmueble, sobre el que recayera el reconocimiento del régimen de actuación disconforme, siempre que la efectiva ejecución de dicha división no comporte actuaciones incompatibles con su régimen singular.

9.- Se da nueva redacción a la letra c) del artículo 148.7, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

c) La calificación rústica sobre una finca registral se hará constar en el registro de la propiedad con carácter previo a la presentación ante la administración competente de la declaración responsable que habilite la primera ocupación o utilización del inmueble. Dicha afectación implicará la vinculación entre la actuación autorizada y la superficie afectada de la finca registral, impidiendo futuras divisiones o fraccionamientos mientras permanezca vigente la licencia.

10.- Se deroga el contenido del artículo 152.

11.- Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 161.2, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

2. Las empresas citadas en el número anterior exigirán, para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la siguiente documentación para uso residencial:

a. Cédula de habitabilidad o calificación definitiva en el supuesto de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

b. Declaración responsable de primera ocupación.

12.- Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 161.3, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

3. Las empresas exigirán, para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la siguiente documentación para actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, de ocio, industriales y de servicios:

a) Licencia de actividad o, en el caso de usos y actividades sujetas al régimen de comunicación previa, documento acreditativo de haberse presentado la misma en el correspondiente Ayuntamiento.

b) Declaración responsable de primera utilización.

13.- Se crea una nueva “Sección 3ª Declaraciones Responsables Urbanísticas”, dentro del Capítulo 2 de “Procedimientos de control de actuaciones urbanísticas”, del Título VI “La actividad edificatoria”, con cuatro nuevos artículos 166.bis, 166.ter, 166.quater y 166.quinquies, quedando los mismos con el siguiente tenor literal:

Artículo 166 bis. Declaración responsable de primera ocupación o utilización.

1. Está sometida a declaración responsable la primera ocupación o utilización, total o parcial, de los edificios, construcciones e instalaciones de obra nueva, ampliación o rehabilitación, una vez concluida su construcción.
2. El régimen y efectos de la declaración responsable de primera ocupación y de utilización es el establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, el incumplimiento de los requisitos necesarios para el uso previsto dará lugar al régimen previsto en el artículo 11.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
3. En ningún caso podrá entenderse legitimada la primera ocupación o la utilización amparadas en una declaración responsable cuando sean contrarias o disconformes con la legalidad urbanística aplicable.
4. Los ayuntamientos regularán mediante ordenanza el contenido de las declaraciones responsables de primera ocupación o utilización, con la documentación exigible en cada caso. De igual forma, deberán aprobar modelos normalizados de declaración responsable de primera ocupación o de utilización que deberán estar a disposición de los interesados.

No obstante, en defecto de ordenanza municipal, se aplicará con carácter supletorio el procedimiento establecido en esta sección.

La declaración responsable se presentará por la persona interesada ante el ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- a) Los datos previstos en la legislación en materia procedimental para las solicitudes de inicio de procedimientos a instancia del interesado.

b) Certificado final de obra expedido por la dirección facultativa de las mismas, donde se haga constar:

- La fecha de terminación de la totalidad de las obras de construcción, reforma o rehabilitación, según se trate, o de la fase completa y terminada de las mismas.

- Que las obras han sido ejecutadas de conformidad con lo autorizado en la licencia municipal y en el proyecto técnico que le sirvió de soporte y, si procede, con sus modificaciones.

- Que la edificación, construcción o instalación está en condiciones de ser utilizada de conformidad con el uso autorizado.

c) En el supuesto de que se hubiera autorizado la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar, se certificará igualmente la conclusión y, en su caso, recepción de las obras de urbanización.

d) Si la actuación ejecutada hubiere requerido la obtención de una previa calificación rústica, la persona interesada deberá aportar una certificación acreditativa del Registro de la Propiedad en la que se haga constar la superficie de suelo vinculada a la calificación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 70.4 de esta ley.

e) Acreditación del pago de la tasa municipal que corresponda por prestación de servicios urbanísticos, así como las demás exacciones que resultasen exigibles.

f) Manifestación expresa y bajo la responsabilidad de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- El cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios.

- Que se ha dado cumplimiento íntegro a los términos y condiciones previstos expresamente en la licencia de obras.

- En su caso, que se ha formalizado la cesión del terreno afectado por alineaciones oficiales, así como su efectiva urbanización, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.2.d) de esta ley.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actuación legitimada, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común.

La resolución administrativa que declare la ineficacia de la declaración y el cese en la primera ocupación o utilización declarada podrá incorporar aquellas medidas necesarias para impedir el ejercicio de uso u ocupación, incluyendo la comunicación de tales circunstancias a las compañías suministradoras de servicios.

Artículo 166 ter. Control de los actos sujetos a declaración responsable de primera ocupación o utilización.

1. Las declaraciones responsables de primera ocupación o utilización serán objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o, en su caso, por entidades de certificación urbanística.

2. De conformidad con lo anterior, los ayuntamientos regularan mediante ordenanza el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por la persona interesada a través de la declaración responsable.

No obstante, y en defecto de ordenanza municipal, el procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables se regirá por los apartados siguientes.

3. En el control posterior, se comprobará, en primer lugar, la veracidad de los datos y de los documentos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

De apreciarse deficiencias, se procederá a requerir su subsanación durante un plazo de diez días, con indicación expresa de que, si no lo hiciera, la declaración responsable devendrá ineficaz y llevará aparejada la extinción de sus efectos. La no subsanación de deficiencias determinará la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación o utilización de la edificación, construcción o instalación declarada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

El plazo de subsanación podrá ser ampliado conforme a lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo común.

4. Seguidamente, se comprobará la conformidad con la normativa aplicable.

En el caso de apreciarse incumplimientos o deficiencias se procederá a requerir su subsanación. Si los incumplimientos o deficiencias apreciadas no resultan susceptibles de subsanación, se acordará, previa audiencia al interesado, la paralización de las actuaciones declaradas, y el cese de los efectos de la declaración responsable. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en el apartado anterior.

El inicio de este procedimiento de control material conllevará la suspensión cautelar de la actuación de forma inmediata si existe cualquier afección que implique un riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Si la persona propietaria, promotora o poseedora del inmueble obstruyese o dificultare la visita de inspección a realizar por los servicios técnicos municipales al objeto de comprobar la adecuación de lo ejecutado, y aquella no pudiera realizarse, el ayuntamiento podrá ordenar con carácter cautelar el cese de la ocupación o utilización pretendida, hasta el momento en el que pueda realizarse la inspección por los servicios municipales.

5. La comprobación de la conformidad de la actuación con la normativa aplicable en los términos antes indicados resultará en la emisión por el ayuntamiento del correspondiente acto de conformidad cuando ello fuera necesario a los efectos previstos en la legislación que resulte de aplicación.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, asimismo, se podrán ejercer en cualquier momento, sobre las actuaciones declaradas, las facultades inspectoras previstas en esta Ley.

Artículo 166 quater. Declaración responsable de primera ocupación o utilización parcial.

Podrá procederse mediante declaración responsable de primera ocupación o utilización parcial, limitada a partes concretas de las edificaciones, construcciones e instalaciones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan ejecutado de conformidad con lo autorizado en la licencia municipal y en el proyecto que le sirvió de soporte.
- b) Que se haya dado cumplimiento íntegro a los términos y condiciones previstos expresamente en la licencia de obras.
- c) Que la fase o unidades independientes resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizados de forma independiente sin detrimento de las restantes.
- d) Que en la ejecución del resto de las obras previamente autorizadas se estén cumpliendo, en el momento de la declaración responsable parcial, los plazos y las demás determinaciones que imponga la normativa aplicable.

Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, los municipios exigirán la constitución de una garantía equivalente al diez por ciento del presupuesto de ejecución material del proyecto. La constitución de dicha garantía seguirá el régimen fijado en la legislación básica de contratación de las administraciones públicas.

Artículo 166 quinquies. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de edificaciones, construcciones e instalaciones que se encuentren en situación de actuación disconforme.

1. La declaración responsable de primera ocupación o primera utilización de aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones que se encuentren en situación de actuación disconforme en los términos previstos en el artículo 142, se tramitará de acuerdo con lo previsto en la correspondiente ordenanza municipal, no obstante, y en su defecto, la misma se presentará por la persona interesada ante el ayuntamiento una vez obtenida la resolución administrativa por la que se declare la situación de actuación disconforme y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Los datos previstos en la legislación en materia procedimental para las solicitudes de inicio de procedimientos a instancia del interesado.
- b) Copia de la resolución administrativa por la que se declare la situación de actuación disconforme de la construcción, edificación o instalación que se pretende ocupar o utilizar.
- c) Manifestación expresa y bajo la responsabilidad de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos siguientes:
 1. Que la edificación, construcción o instalación declarada en situación de actuación disconforme no ha sido objeto de obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen ni modernización con posterioridad a la fecha de resolución del citado reconocimiento.
 2. Que dispone de título posesorio que legitima la disponibilidad de la edificación, construcción o instalación para destinarla al uso declarado.
 3. Que el uso declarado y que se pretende mantener no está expresamente prohibido por la ordenación territorial y urbanística aplicable.
 4. Que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos durante todo el tiempo inherente a la ocupación o utilización del inmueble.

La documentación que se manifieste disponer, indicada en este apartado, deberá ponerse a disposición de los servicios técnicos municipales, previo requerimiento, cuando se proceda a inspeccionar la edificación, construcción o instalación.

14.- Se da nueva redacción al artículo 168.1, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

1. Los Municipios y el órgano de la Administración de la comunidad autónoma de Extremadura competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés cultural, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, estarán facultados para dictar órdenes de ejecución para dar cumplimiento a los deberes señalados en el apartado primero del artículo anterior, debiendo, en su caso, fijarse plazo y condiciones para su ejecución.

15.- Se da nueva redacción al artículo 171.3, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

3. Inicio de los procedimientos de suspensión y anulación de los posibles actos administrativos legitimadores en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

La existencia de acto administrativo legitimador no será obstáculo para la adopción de las medidas previstas en el presente artículo. La posible suspensión administrativa de la eficacia de los actos administrativos legitimadores conllevará la suspensión de la tramitación de las declaraciones responsables de primera ocupación o utilización, así como de la prestación de los servicios por parte de las compañías suministradoras.

En este caso, también podrá la Administración urbanística competente adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado anterior.

Cuando una actuación se hubiere ejecutado al amparo de una licencia urbanística, comunicación previa u orden de ejecución, en el trámite por el cual se requiera su legalización, la persona interesada podrá alegar las razones o motivos y aportar las pruebas que acrediten la legitimidad de su

actuación. De confirmarse la existencia de acto administrativo legitimador, éste deberá ser objeto de revisión, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Anulada la licencia, la comunicación previa o la orden de ejecución, el Ayuntamiento procederá a restaurar la legalidad urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles, y de la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

16.- Se da nueva redacción al artículo 179.2, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

2. La Administración competente adoptará alguno de los acuerdos previstos en el número anterior sin sujeción a plazo alguno en el caso de parcelaciones que se realicen en suelo rústico, salvo las que afecten a parcelas sobre las que existan edificaciones, construcciones o instalaciones ilegales para las que haya transcurrido la limitación temporal de seis años establecida en el apartado anterior, y ante actos de construcción, edificación o uso del suelo que se realizaren:

- a) Sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes o espacios libres públicos.
- b) En terrenos declarados espacio natural protegido, y en los pertenecientes a la Red Natura 2000.
- c) En dominio público o en sus zonas de servidumbre y afección o policía.
- d) Afectando a bienes inventariados o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico.

17.- Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 183.4, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

d) La ocupación de los inmuebles sin la previa presentación ante la administración competente de la declaración responsable de primera

ocupación o utilización cuando resulte legalmente preceptiva o de la documentación que deba acompañarla con objeto de acreditar lo declarado.

18.- Se añade la letra m) al artículo 183.3, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

m) El haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 166 bis de esta Ley o al facilitar cualesquiera otros datos relativos al requerimiento de subsanación previsto en el párrafo 3 del artículo 166 ter de esta Ley.

19.- Se introduce un nuevo Título VIII que comprenderá los artículos 189 a 203, quedando los mismos con el siguiente tenor literal:

TÍTULO VIII. Entidades de certificación urbanísticas

Artículo 189. Colaboración de entidades de certificación en el ejercicio de funciones administrativas en el ámbito urbanístico.

1. Los ayuntamientos podrán ejercer las funciones en materia urbanística a las que se refiere el artículo 191 de esta Ley a través de entidades de certificación urbanística.

2. La intervención de las entidades de certificación urbanística dentro del ámbito municipal tendrán carácter voluntario para los Ayuntamientos.

3. A estos efectos y para el caso que decidan que operen en su municipio las entidades de certificación urbanística será necesario que aprueben una ordenanza que determine el alcance de la intervención de las entidades de certificación urbanística en cada una de las mencionadas funciones.

4. Asimismo, en ausencia de ordenanza municipal, para los supuestos de actuaciones sujetas a licencia urbanística, los interesados solo podrán hacer uso de los servicios de las entidades de certificación urbanística, una vez que haya transcurrido el plazo de resolución sin haber sido notificada por el ayuntamiento.

5. En todo caso, el régimen jurídico y el funcionamiento de las entidades de certificación urbanística será el establecido en los artículos 190 a 203 de esta Ley.

Artículo 190. Concepto de entidades de certificación urbanística.

1. Se consideran entidades de certificación urbanística a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley, y están debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) mediante el sistema previsto en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 y autorizadas por la Junta de Extremadura.

2. Las entidades de certificación urbanística tendrán carácter técnico, personalidad jurídica propia y dispondrán de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente, debiendo constituir la garantía patrimonial que al efecto se determina en esta Ley.

Artículo 191. Funciones de las entidades de certificación urbanística.

Las entidades de certificación urbanística pueden ejercer, con independencia del uso urbanístico, todas o alguna de las siguientes funciones:

a) De intervención o control en el procedimiento de tramitación de licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas urbanísticas, a instancia del ciudadano, mediante la emisión de certificados de conformidad de licencias, declaraciones responsables urbanísticas.

b) De verificación e inspección de actos de uso del suelo o subsuelo y edificación, a instancia del ayuntamiento, mediante la emisión de actas e informes de inspección urbanística.

Artículo 192. Intervención y alcance de las entidades de certificación urbanística.

1. Las entidades de certificación urbanística en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación podrá impedir la función de verificación, inspección y control propia de los servicios técnicos municipales.

2. Los interesados, cuando voluntariamente así lo decidan, podrán hacer uso de los servicios de las entidades de certificación urbanística sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de los Ayuntamientos, a los efectos de que por éstas se realice alguna de las funciones contenidas en el artículo anterior de esta Ley.

3. Una vez autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades de Certificación Urbanística de la Junta de Extremadura, las entidades de certificación urbanística podrán desarrollar el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 193. Régimen de las entidades de certificación urbanística.

1. Las entidades de certificación urbanística actuarán con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio deberá respetar las disposiciones en materia de incompatibilidades.

2. En su actuación, las entidades de certificación urbanística podrán emitir actas, certificados e informes que serán asumidos por el ayuntamiento e incorporados al expediente administrativo, sin perjuicio de oposición motivada por parte de este.

3. El certificado de conformidad favorable será suficiente para la concesión de la licencia.

4. En los casos de certificados de no conformidad, será preciso la ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales.

5. El ejercicio de su actividad se llevará a cabo en régimen de libre concurrencia.

Artículo 194. Requisitos de acreditación de las entidades de certificación urbanística.

1. Las entidades de certificación urbanística deberán demostrar que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones señaladas en el artículo 191 de esta Ley, para lo que deberán contar con una acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC, en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación.

2. Dicha acreditación deberá estar concedida en cumplimiento de la UNE-EN ISO/IEC 17020 (entidades de tipo A), siendo necesario cumplir los siguientes requisitos:

1.º Contar con dos o más profesionales con las siguientes características:

a) Arquitecto o Ingeniero, de acuerdo con el régimen de competencias profesionales establecido por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con la con experiencia acreditada por un período mínimo de diez años en las siguientes funciones:

1.º Redactar, dirigir e interpretar proyectos de obras de edificación.

2.º Redactar, interpretar y aplicar instrumentos de planeamiento.

3.º Redactar, interpretar y aplicar instrumentos de gestión urbanística.

b) Licenciado o grado en derecho, legalmente habilitado para ello, con experiencia acreditada por un período mínimo de diez años en las siguientes funciones:

Asesoramiento jurídico en materia de planeamiento, gestión y disciplina urbanística o aspectos jurídico-técnicos en materia de construcción, edificación, y urbanización.

2.º Tener suscrito seguro de responsabilidad civil por cuantía mínima de 1.000.000 de euros, que debe incluir la actividad del profesional que se desarrolla como entidad de certificación urbanística. Dicha cuantía, además de no ser limitativa de la responsabilidad, podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

3. En su organización, las entidades de certificación urbanística deben estar gestionadas de modo que se permita mantener la capacidad para realizar las funciones para las que han sido acreditadas.

Artículo 195. Autorización administrativa.

1. Para actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la entidad de certificación urbanística deberá obtener la autorización de la Junta de Extremadura.

2. La solicitud de autorización se dirigirá a la Consejería competente en materia de urbanismo, que será la encargada de adoptar su resolución dentro del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud. Transcurrido aquel plazo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

3. Para obtener la autorización administrativa deberán aportarse junto con la solicitud los siguientes documentos:

a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad.

b) Certificado de acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

c) Acreditación de contar con un procedimiento gratuito de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

d) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. La resolución por la que se conceda la autorización se inscribirá de oficio en el Registro de Entidades de Certificación Urbanística de la Junta de Extremadura.

5. La autorización quedará sin efecto en el supuesto en el que la entidad pierda alguno de los requisitos recogidos en esta Ley. La autorización tendrá

la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspendida o extinguida en los casos contemplados en esta Ley.

Artículo 196. Registro de entidades de certificación urbanística de la Junta de Extremadura.

1. El Registro de entidades de certificación urbanística de la Junta de Extremadura dependerá de la Consejería competente en materia de urbanismo y tiene carácter público.
2. En el Registro de entidades de certificación urbanística de la Junta de Extremadura se inscribirán de oficio las entidades de certificación urbanísticas autorizadas por la Junta de Extremadura.
3. Las anotaciones contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Datos identificativos de la entidad de certificación urbanística.
 - b) Alcance de las funciones para las que está acreditada la entidad, conforme al certificado de acreditación.
 - c) Extinción y revocación de la autorización, en su caso.
 - d) Modificaciones que se produzcan en la autorización, ampliando o reduciendo las actividades que puede realizar la entidad colaboradora, en su caso.

Artículo 197. Obligaciones de las entidades de certificación urbanística.

Las entidades de certificación urbanística están sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y mantener vigentes los requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación de estos al órgano que la concedió.
- b) Cumplir adecuadamente las funciones de verificación, inspección o control conforme a su certificado de acreditación.

- c) Garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) No subcontratar actuaciones vinculadas al ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control conforme a su certificado de acreditación.
- e) Entregar copia de los informes o certificados de conformidad que emitan, así como cualquier otra información que les sea requerida por la Administración o por el órgano competente en materia de autorización.
- f) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- g) Tarifar sus actuaciones respetando el límite mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por la Junta de Extremadura.
- h) Registrar y conservar durante un período de siete años, los expedientes tramitados, los certificados de conformidad, actas e informes emitidos.
- i) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas a la entidad de acreditación y al personal competente de la Junta de Extremadura.
- j) Dar una correcta información a los ciudadanos, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad de certificación urbanística. En concreto, las entidades informarán a los interesados, de forma individualizada, sobre las siguientes cuestiones:
 - 1. Medio de intervención administrativa al que se encuentra sujeto a la actuación pretendida, tramitación que en su caso corresponde y plazos legales.
 - 2. Documentación que debe aportar con carácter general, la documentación, en su caso, específica determinante para justificar pretensiones basadas en situaciones precedentes, o aquella documentación que deba disponer para el ejercicio de la actividad o para realizar la actuación urbanística pretendida.

3. Existencia, en su caso, de exigencias técnicas determinantes que hagan inviable su actuación y el marco normativo aplicable.
4. Precios, tasas e impuestos, así como la forma, el momento y la cuantía del pago.
5. Procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones.
6. Acceso electrónico, en su caso, a la información sobre el estado de la tramitación de la solicitud.
7. Cualquier otra que sea impuesta por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

Artículo 198. Suspensión de la autorización de las entidades de certificación urbanística.

1. La autorización de las entidades de certificación urbanística podrá ser suspendida cuando concurra alguno de los siguientes motivos:
 - a) Haber sido sancionada por infracción grave o muy grave de las previstas en el artículo 201 de esta Ley.
 - b) Haber sido suspendida la acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación.
2. La suspensión de la acreditación impide a la entidad de certificación urbanística el ejercicio de sus funciones durante su duración y comporta automáticamente la suspensión de la autorización.
3. La Consejería competente en materia de urbanismo será el órgano encargado mediante resolución motivada, de acordar la suspensión de la autorización. Dicha resolución de suspensión de la autorización se emitirá, previa audiencia a la entidad colaboradora, en el plazo de tres meses desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, cuando se aprecie que su actuación puede resultar lesiva para el interés general.
4. En los supuestos de suspensión de la autorización contemplados en esta Ley, la persona interesada podrá elegir si desea que siga el ayuntamiento donde se pretenda la actuación con la tramitación de su solicitud de licencia,

declaración responsable o comunicación previa, o la encarga a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para la persona interesada, que deberán ser asumidos por la entidad de certificación urbanística suspendida.

5. La autorización se podrá suspender por un plazo máximo de doce meses.

6. La suspensión de la autorización se inscribirá en el Registro de entidades de certificación urbanísticas de la Junta de Extremadura y se publicará en el “Diario Oficial de Extremadura”.

7. La suspensión de la autorización por alguna de las causas previstas no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 199. Extinción de la autorización de las entidades de certificación urbanística.

1. La autorización de las entidades de certificación urbanística se extinguirá por las siguientes causas:

a) Haber sido sancionada por infracción muy grave o grave de las previstas en el artículo 201 de esta Ley por dos o más veces.

b) Cuando le haya sido retirada la acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación.

c) Por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos exigidos para la acreditación.

d) Renuncia de la entidad de certificación urbanística.

2. La retirada de la acreditación impide a la entidad de certificación urbanística el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la autorización.

3. La Consejería competente en materia de urbanismo será el órgano encargado mediante resolución motivada, de acordar la extinción de la autorización. Dicha resolución de extinción de la autorización se emitirá, previa audiencia a la entidad de certificación urbanística, en el plazo de tres meses desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, cuando aprecie

que su actuación puede resultar lesiva para el interés general, o desde la renuncia presentada por la entidad privada colaboradora. Para este último supuesto, la renuncia quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado salvo que la entidad privada colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación.

4. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en esta Ley, la persona interesada podrá elegir si desea que siga el ayuntamiento donde se pretenda la actuación con la tramitación de su solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la encarga a otra entidad de certificación urbanística de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para la persona interesada, que deberán ser asumidos por la entidad de certificación urbanística cuya autorización ha sido objeto de extinción.

5. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de entidades de certificación urbanística de la Junta de Extremadura y se publicará en el "Diario Oficial de Extremadura".

6. La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 200. Fijación de precios y publicidad.

1. Las entidades de certificación urbanística fijarán anualmente los precios a percibir por el ejercicio de sus funciones. Dichos precios deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de urbanismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de urbanismo, establecerá y actualizará anualmente el importe mínimo y máximo de los

precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio y de su evolución. El importe máximo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación.

Artículo 201. Infracciones de las entidades de certificación urbanística.

1. Las entidades de certificación urbanística quedan sujetas al régimen de infracciones dispuesto en el presente artículo.

2. Son infracciones muy graves de las entidades de certificación urbanística:

a) La realización de actividades y funciones para las que se carezca de autorización.

b) Obstaculizar las actuaciones de supervisión del órgano administrativo competente.

c) Realizar las actuaciones para las que están autorizadas mediante personal técnico no habilitado o no cualificado, en relación con los requisitos de acreditación recogidos en el artículo 194 de esta Ley.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el término de un mismo año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Son infracciones graves de las entidades de certificación urbanística:

a) La expedición de certificados de conformidad, actas e informes que contengan datos falsos o inexactos siempre que tengan carácter esencial o provoquen perjuicio grave a la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente.

b) La falta de actualización del importe de la póliza de seguros.

c) Vulnerar los principios de confidencialidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.

d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el término de un mismo año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Son infracciones leves de las entidades de certificación urbanística, las acciones u omisiones que contraríen lo establecido en esta Ley y que no pueda calificarse como grave o muy grave.

Artículo 202.- Sanciones de las entidades de certificación urbanística.

1. La comisión de las infracciones establecidas en el artículo anterior conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 3.000 euros hasta 10.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 10.001 euros hasta 30.000 euros y podrán conllevar la suspensión de la autorización de la entidad de certificación urbanística o de su personal técnico infractor por período no inferior a seis meses.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 30.001 euros hasta 500.000 euros y pueden conllevar la retirada de la autorización de la entidad de certificación urbanística o de su personal técnico infractor con la imposibilidad de volver a solicitarla en un período de dos años.

2. La sanción será proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción. A tal efecto, se tendrá en cuenta de forma conjunta o separada, los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. En ningún caso la infracción cometida puede suponer un beneficio económico para el infractor. A tal efecto, la Administración, además de imponer la sanción que corresponda, decomisará el beneficio en su caso

obtenido como consecuencia de la comisión de una infracción cometida o exigirá el pago de una cantidad por valor equivalente.

4. Igualmente, las sanciones impuestas al amparo de esta sección se reducirán en un 50 por 100 de su cuantía si son abonadas en el plazo de período voluntario y, en este mismo plazo, el infractor muestra por escrito su conformidad con las mismas y renuncia expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo. La posterior acción de impugnación implicará la pérdida de la referida reducción.

5. La imposición de sanciones con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a los dispuesto por las es 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

El órgano encargado de la instrucción será la dirección general competente en materia de urbanismo. La resolución corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de urbanismo.

Artículo 203. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos anteriores será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

20.- Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta, quedando la misma con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional cuarta. Proyectos de Delimitación de suelo urbano.

En los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, podrán realizarse las siguientes modificaciones:

1. Las modificaciones de ajuste de detalle destinadas a incluir dentro del límite del suelo urbano los terrenos colindantes con éste, que reúnan las condiciones de alguna de las letras, a) y b), del apartado 2 del artículo 6. Estas actualizaciones del límite del suelo urbano no podrán comportar un incremento de su superficie superior al 15% de la preexistente, ni acumuladamente podrán reclasificar como suelo urbano un total de superficie superior al 30% de la reconocida legalmente en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

2. La reclasificación de suelo rústico a suelo urbanizable destinado a cualquiera de los usos enumerados en el apartado 5 del artículo 5 de esta Ley. Esta reclasificación se realizará mediante un plan especial de ordenación con las siguientes limitaciones:

a) Que no exista suelo vacante clasificado como suelo urbano para esos usos, con superficie suficiente para satisfacer las necesidades inmediatas del municipio.

b) Que no comporte la reclasificación de una superficie superior al 15% de la preexistente como suelo urbano, ni acumuladamente una superficie

superior al 30% de la reconocida legalmente en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

3. La modificación de determinaciones de ordenación detallada del suelo urbano, contenidas en la regulación de las condiciones de la edificación, con el fin de adaptarlas a los requerimientos y coherencia de la ordenación del municipio.

21.- Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional décima, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

1. El Jurado Autonómico de Valoraciones es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura especializado en materia de expropiación forzosa. Estará adscrito a la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio para lo que contará con las dotaciones presupuestarias suficientes para atender los medios humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

22.- Se da nueva redacción a la disposición adicional duodécima, quedando la misma con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional duodécima. Municipios sin planeamiento urbanístico general.

1. Los municipios carentes de planeamiento urbanístico general, y sin proyecto de delimitación del suelo urbano a la entrada en vigor de esta ley deberán promover la aprobación definitiva por la consejería competente en materia urbanismo y ordenación del territorio de Extremadura de un Plan General Municipal Estructural.

2. En estos municipios se aplicarán cuantas determinaciones se contienen en esta ley y cuantas otras impongan la legislación sectorial.

Se entenderá que los terrenos que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2.a) o 2.b) del artículo 6 de esta Ley tendrán la consideración de suelo urbano. El resto de los terrenos del término municipal tendrán la consideración de suelo rústico.

3. Estos municipios, cuando no cuenten con suelo destinado a la implantación de usos productivos en sus términos municipales, podrán proceder a la reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable de uso productivo con ordenación detallada en todo su ámbito a través de un plan especial de ordenación.

23.- Se da nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria segunda, quedando el mismo con el siguiente tenor literal:

3. Podrán tramitarse y aprobarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo, aprobados antes de la entrada en vigor de esta ley, sin necesidad de su adaptación, de acuerdo con el siguiente régimen:

a) Podrá modificarse el planeamiento general y el planeamiento de desarrollo aprobado conforme al régimen jurídico de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, siempre que la ordenación prevista para el ámbito objeto de la modificación:

1.º) No suponga una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución del planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas.

2.º) Resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor, sin perjuicio de que la modificación pueda requerir ajustes en la ordenación estructural.

3.º) No impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor.

b) Podrá modificarse el planeamiento general, y el planeamiento de desarrollo aprobado conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, mientras no cuenten con plan general municipal en las mismas condiciones previstas en el apartado precedente.

c) Mediante su previa modificación, los instrumentos de planeamiento general podrán también delimitar sectores para la regularización o extinción de asentamientos irregulares y para incorporar los asentamientos en suelo rústico previstos y, en su caso, los identificados por los Planes Territoriales.

d) Podrán modificarse también los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, en los términos de la disposición adicional cuarta.

e) El procedimiento para estas modificaciones será el previsto en esta ley, si bien en su tramitación no será exigible la distinción documental entre planeamiento municipal estructural y detallado, prevista en el artículo 46, pudiendo tramitarse como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

f) La aprobación definitiva de las determinaciones modificadas de ordenación estructural del planeamiento general corresponderá a la Comunidad Autónoma y las de carácter detallado al municipio.

A estos efectos se entenderá por determinaciones de ordenación estructural y detallada las relacionadas en el artículo 45 de esta ley.

Cuando la modificación afecte a determinaciones de ordenación estructural y detallada simultáneamente, la competencia para la aprobación definitiva será de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el caso de modificaciones que afecten exclusivamente a determinaciones de ordenación detallada, con carácter previo a la aprobación definitiva por el municipio, será preceptivo el informe favorable de la comunidad autónoma al que hace referencia la letra n) del apartado 4, del artículo 49. En este caso, el acuerdo municipal de aprobación provisional podrá adquirir el carácter de aprobación definitiva. Sin perjuicio del sometimiento a los requerimientos propios del procedimiento de evaluación ambiental estratégica que corresponda al caso.

g) La aprobación definitiva de la modificación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo corresponderá al municipio.

Disposición final segunda. - Habilitaciones.

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a las personas titulares de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, de reto demográfico y de

hacienda para desarrollar y ejecutar, en sus respectivos ámbitos competenciales, las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final tercera. - Entrada de vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

ANEXO. CENSO A EFECTOS DE RECONOMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE NO SON MUNICIPIOS NI ENTIDADES LOCALES MENORES Y QUE PERTENECEN A MUNICIPIOS DE MÁS DE 3.000 HABITANTES Y SUS DISEMINADOS

Provincia	Municipio	Unidad Poblacional	CodINE	Municipio
10	037	000200 ESTACIÓN DE ARROYO-MALPARTIDA	10037	CÁCERES
10	037	000300 RINCÓN DE BALLESTEROS	10037	CÁCERES
10	067	000200 PUEBLA DE ARGEME	10067	CORIA
10	067	000300 RINCÓN DEL OBISPO	10067	CORIA
10	116	000100 BAZAGONA (LA)	10116	MALPARTIDA DE PLASENCIA
10	116	000400 PALAZUELO-EMPALME	10116	MALPARTIDA DE PLASENCIA
10	121	000100 ALONSO DE OJEDA	10121	MIAJADAS
10	121	000200 CASAR DE MIAJADAS	10121	MIAJADAS
10	180	000100 BARQUILLA (LA)	10180	TALAYUELA
10	180	000200 BARQUILLA DE PINARES	10180	TALAYUELA
10	180	000900 SANTA MARÍA DE LAS LOMAS	10180	TALAYUELA
10	195	000100 BELÉN	10195	TRUJILLO
10	195	000200 HUERTAS DE LA MAGDALENA	10195	TRUJILLO
10	195	000300 PAGO DE SAN CLEMENTE	10195	TRUJILLO
10	203	000100 ALCORNEO	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000200 ACEÑA DE LA BORREGA(LA)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000300 CASIÑAS (LAS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000301 CASIÑAS ALTAS (LAS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000302 CASIÑAS BAJAS (LAS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000303 MOLINOS (LOS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA

10	203	000400 ESTACIÓN FERROCARRIL	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000500 FONTAÑERA (LA)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000600 HUERTAS DE CANSA (LAS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000602 ARROYOS DE ABAJO	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000700 JOLA	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000800 LANCHUELAS (LAS)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	000900 PINO (EL)	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
10	203	001000 SAN PEDRO DE LOS MAJARRETES	10203	VALENCIA DE ALCÁNTARA
06	014	000200 CARDENCHOSA (LA)	06014	AZUAGA
06	015	000200 ALCAZABA	06015	BADAJOS
06	015	000300 ALVARADO	06015	BADAJOS
06	015	000500 BALBOA	06015	BADAJOS
06	015	001000 GÉVORA	06015	BADAJOS
06	015	001200 NOVELDA DEL GUADIANA	06015	BADAJOS
06	015	001400 SAGRAJAS	06015	BADAJOS
06	015	001600 VALDEBÓTOA	06015	BADAJOS
06	015	001800 VILLAFRANCO DEL GUADIANA	06015	BADAJOS
06	023	000100 ALMORCHÓN	06023	CABEZA DEL BUEY
06	028	000200 GUARDA (LA)	06028	CAMPANARIO
06	044	000100 CONQUISTA DEL GUADIANA	06044	DON BENITO
06	063	000200 PELOCHE	06063	HERRERA DEL DUQUE
06	070	000200 BAZANA (LA)	06070	JEREZ DE LOS CABALLEROS
06	070	000300 BROVALES	06070	JEREZ DE LOS CABALLEROS
06	070	000500 VALUENGO	06070	JEREZ DE LOS CABALLEROS
06	088	000200 LÁCARA	06088	MONTIJO
06	091	000200 OBANDO	06091	NAVALVILLAR

				DE PELA
06	091	000300 VEGAS ALTAS	06091	NAVALVILLAR DE PELA
06	095	000200 SAN BENITO DE LA CONTIENDA	06095	OLIVENZA
06	095	000300 SAN FRANCISCO DE OLIVENZA	06095	OLIVENZA
06	095	000400 SAN JORGE DE ALOR	06095	OLIVENZA
06	095	000500 SAN RAFAEL DE OLIVENZA	06095	OLIVENZA
06	095	000600 SANTO DOMINGO	06095	OLIVENZA
06	095	000700 VILLARREAL	06095	OLIVENZA
06	153	000100 CASAS DEL CASTILLO DE LA ENCOMIENDA	06153	VILLANUEVA DE LA SERENA
06	160	000100 SAN CRISTÓBAL DE ZALAMEA/DOCENARIO	06160	ZALAMEA DE LA SERENA